



RADICADO 05001 31 84 001 2007-00100-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

La señora MARÍA NOHELIA MONTOYA QUINTANA, solicita la Revisión de Interdicción del señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LONDOÑO, argumentando que la curadora del incapaz, la señora MARÍA ELBA HERNÁNDEZ LONDOÑO, no puede seguir asumiendo esta responsabilidad.

Sea de aclarar a la solicitante, que el radicado con el cual realiza su petición, esto es 052663184 001 2007 00100 00, está asociado a la demanda de remoción de guardador adelantada en este despacho, Juzgado Primero de Familia de Envigado, en el cual se emitió la Sentencia N° 497 del día 5 de noviembre de 2008. Sin embargo, el proceso en el cual se decreta la interdicción del señor HERNÁNDEZ LONDOÑO, tiene como radicado el número 052663184 002 2001 0143 00, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, según Sentencia N° 239 del 24 de septiembre de 2001.

Conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la solicitante debe dirigir su petición al Juzgado que decretó la interdicción y emitió dicha sentencia como ya se señaló.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>170</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/ 12 /2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffdd45b44ebddfd3bf08b3bfc5c86d7440d806f44387309939639820777c43**

Documento generado en 12/12/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto:	1083
Radicado:	05266 31 84 001 2011-00346- 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MIRIAM DEL SOCORRO ZULUAGA CASTAÑO
Demandado:	GABRIEL FERNANDO OSSA BONILLA
Tema:	PARTICIÓN
Decisión	Corrección del trabajo de partición y la sentencia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del despacho, donde se solita corregir el nombre de la demandante, su cédula en el trabajo de partición y en la sentencia; en consecuencia, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso se procede a dicha corrección.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal de MIRIAM DEL SOCORRO ZULUAGA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.874.496 de Envigado Y GABRIEL FERNANDO OSSA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.549.653 aprobada mediante sentencia del 27 de agosto de 2012, en el siguiente sentido:

- El trabajo de partición, numeral 10°, ADJUDICACIÓN en la hijuela número dos, se hace la corrección del nombre y la cédula de la demandante, así:
 - MIRIAM DEL SOCORRO ZULUAGA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.874.496 de Envigado.
- En la sentencia 325 del 27 de agosto de 2012, se corrige en su literal I. ANTECEDENTES, en el sentido que la demandante es MIRIAM DEL SOCORRO ZULUAGA CASTAÑO y no como aparece allí planteado.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2011-00346- 00
SEGUNDO. - Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de
partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>170</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/12 /2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0f5dc1f9bfc1872c624432bd781064aec5c37fea28edfc7868c0f9e3f62715f1**
Documento generado en 12/12/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	1081
RADICADO:	05266 31 10 001 2016-00604 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	AURA ROSA VELÁSQUEZ RESTREPO.
EJECUTADO:	JAIRO CORREA MEJÍA
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, se procede a imprimirle su APROBACIÓN, la cual se realizó hasta el 31 de diciembre de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual arrojó un saldo a favor del demandado de \$733.376,95; advirtiendo que frente a la misma se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 23/11/2023.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el 31 de diciembre de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada arrojó un saldo a favor del demandado por valor de \$733.376,95.

Advirtiendo que en dicha liquidación se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 23/11/2023, encontrándose a la fecha pendiente de pago únicamente la última retención por valor de \$1.663.634, correspondiéndole al ejecutado la suma de \$733.376,95 y a la demandante el valor de \$930.257,05.

Así las cosas, con la finalidad de evitar fraccionamientos de depósitos judiciales, con el valor que tiene a favor el ejecutado de \$733.376,95 se tendrá como abono de la cuota alimentaria que se genere en el mes de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el 31 de diciembre de 2023, advirtiéndole que en la misma se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 23/11/2023, inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por AURA ROSA VELÁSQUEZ RESTREPO, en contra del señor JAIRO CORREA MEJÍA, por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Encontrándose a la fecha pendiente de pago la última retención realizada por el cajero pagador el 23/11/2023 de \$1.663.634 (la cual se relacionó en la liquidación de crédito), correspondiéndole al ejecutado la suma de \$733.376,95 y a la demandante el valor de \$930.257,05.

Así las cosas, con la finalidad de evitar fraccionamientos de depósitos judiciales, con el valor que tiene a favor el ejecutado de \$733.376,95 se tendrá como abono de la cuota alimentaria que se genere en el mes de enero de 2024, motivo por el cual se entregará en su totalidad el depósito judicial de \$1.663.634 a la señora AURA ROSA VELÁSQUEZ RESTREPO.

Igualmente, se ordena entregar los dineros que se lleguen a depositar a favor del presente trámite con posterioridad en virtud de la medida cautelar al ejecutado.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 170.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6462893c3a4508fa4185154c23f6d481b7894b5fae4c06a28bc91914dc37e474**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2018-00473-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el presente proceso, debido a que se fijó para un día festivo; en consecuencia, la diligencia se llevará a cabo el 15 de mayo de 2024 a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 170.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d56d9471d7aa49cb91bb786f2290ba3710dd2721fefe04c9d97e72d702c73fe

Documento generado en 12/12/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00249- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Se le informa al apoderado de la parte solicitante que si lo que pretende es un inventario adicional deberá realizar el mismo conforme al Artículo 502 del Código General del Proceso, estableciendo en debida forma las partidas de activos, en qué consisten la mismas con su modo de tradición, su avalúo y los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fd445c3cbdac693efd9ce446173c1b7d445b1b1d267777061f96e08d07ccf1

Documento generado en 12/12/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00265-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Se corre traslado por el término de tres (3) días de las objeciones formuladas por el apoderado del señor JUAN JOSE ZABALA OROZCO; en contra del trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad al artículo 129 y 509, numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 170
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede9a0db87e8926257894ca6e5496c2fcff2b58a3af5c53f515e392532ae2de**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	1082
Radicado	05266 31 10 001 2023-00108- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JENNY KARIME UREÑA VARGAS
DEMANDADO:	NOIVER ARBEY GRACIANO VERA
Tema- subtemas	RESUELVE OBJECCION A LIQUIDACION DE CREDITO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Procede a resolver la objeción formulada por el ejecutado y su apoderado frente a la liquidación del crédito aportada por la abogada de la parte demandante.

ESCRITO DE OBJECCION

Funda la parte ejecutada su inconformidad en que la liquidación de crédito presentada por la parte no guarda correspondencia con el acápite de pretensiones de la demanda ni con el mandamiento de pago, porque se incluyeron sumas de capital diferentes.

Además, porque la liquidación no relaciona de manera expresa las fechas en que se realizaron los abonos y los intereses moratorios no se convirtieron a una tasa diaria.

Por último, señala que tampoco se tuvieron en cuenta en debida forma las deducciones que se hicieron a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

De entrada, es de anotar que, se prescindió del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, debido a que se realizó conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Con relación a la objeción presentada, se encuentra que la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la señora JENNY KARIME UREÑA VARGAS se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues en la misma se tuvo en cuenta el valor total de la cuota alimentaria del mes causado y el abono total realizado por el ejecutado (incluyendo pago aceptado por la parte ejecutante con la demanda y pago reconocido en sentencia).

Advirtiendo que el saldo adeudado mes a mes varia debido a que los abonos se imputan primero a intereses y luego a capital (artículo 1653 del Código Civil), motivo por el cual no se puede realizar una liquidación de crédito como lo hizo la parte ejecutada, pues solo se limitó a imputar el capital que resultaba después del pago, sin tener en cuenta lo anterior.

Le asiste la razón a la parte objetante cuando señala que en la liquidación no se relacionaron las fechas exactas en que se realizaron los abonos, pero luego de sumar cada uno de ellos, arroja el valor total suministrado por NOIVER ARBEY GRACIANO VERA por cada mes; en conclusión, sobre este punto la parte ejecutante imputo en cada mes el valor exacto suministrado por el demandado.

Con relación a los intereses moratorios, se evidencia que aplicaron las siguientes tasas:

TASA INTERES MENSUAL	0,5%
TASA INTERES ANUAL	6,0%

Quiere decir lo anterior, que se ajusta a los intereses establecidos en el artículo 1617 del Código Civil,

Igualmente se aplicaron de forma diaria conforme se refleja en la siguiente columna de la liquidación de crédito:

Dias mora	Vir p
30	
30	
30	
30	
30	
30	
30	
30	
30	
30	
30	
30	
30	
22	

Respecto, a que no se tuvieron en cuenta en debida forma las deducciones que se hicieron a la parte ejecutada por parte de su empleador, tampoco le asiste la razón, toda vez que no puede pretender imputar el señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA las deducciones en la fecha en que se la descontaron a él, debido a que solo se encuentran a disposición del proceso una vez las consigne el cajero pagador.

Frente a lo anterior, tenemos las siguientes consignaciones:

Número de Títulos 5						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41359000673564	32205653	JENNY KARIME URENA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	15/09/2023	\$ 6.400.000,00
41359000678716	32205653	JENNY KARIME URENA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2023	15/09/2023	\$ 6.401.944,00
41359000683685	32205653	JENNY KARIME UREA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2023	22/11/2023	\$ 7.350.000,00
41359000688179	32205653	JENNY KARIME UREA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2023	22/11/2023	\$ 6.400.000,00
41359000696631	32205653	JENNY KARIME UREA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 12.346.944,00
Total Valor						\$ 38.898.888,00

Así las cosas, la parte ejecutante también relación en debida forma las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 22 de noviembre de 2023.

En consecuencia, no prosperará la objeción formulada por la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción presentada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación efectuada por la parte demandante hasta el 22 de noviembre de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual arrojó un saldo de capital con intereses al 22 de noviembre de 2023, por un valor total de \$13.255.887.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la ejecutante JENNY KARIME UREÑA VARGAS del título judicial depositado por el cajero pagador el 1 de diciembre de 2023 por valor de \$12.346.944, debido a que no supera el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Se advierte a la parte demandante que para la entrega de los dineros que se consignen con posterioridad al 2/12/2023, se deberá presentar la actualización de crédito donde se incluya además las cuotas alimentarias que se generaron a partir de diciembre de 2023 inclusive.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 170.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/ 12 /2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e67ccf2fbd4e9d007f4e6f7e35fe76dfb8f42b4812b24ec0c4c124176f4ba**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1013
Radicado	05266 31 10 001 2023 00309
Proceso	VERBAL
Demandante	PAMELA GUZMÁN ARANGO.
Demandado	OSE DAVID CUARTAS BUITRAGO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Descorrido el traslado de la oposición presentada por el demandado en tiempo, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 20 de mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2023-00309-00

Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo demandante y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a NATHALY BELTRAN JARAMILLO, MARÍA ISABEL ROLDAN MARTINEZ, LUIS FERNANDO SERNA SUÁREZ, ADRIANA PATRICIA ESTRADA LONDOÑO, MARTHA ARBELAEZ, MARIA LILIA BUITRAGO OSORIO y DARIO CUARTAS. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO, en caso de comparecer.

PARTE DEMANDADA:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental **allegada** con la contestación de la demanda.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARIA LILIA BUITRAGO OSORIO, DARIO CUARTAS y

ADRIANA PATRICIA ESTRADA LONDOÑO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia a la señora PAMELA GUZMÁN ARANGO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 170.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9deb094006febd5b9a6cb484df4eafd7d40400e035cf9eabea4cb9eb105d9d16

Documento generado en 12/12/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00445- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO., instaurada por la señora SONIA YOMAR ZULUAGA USME, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER TABARES OSORIO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

1. Cual fue el último domicilio social y si los cónyuges lo conservan.
2. especifique las circunstancias de **tiempo** y lugar de las causales invocadas.
3. A que se refiere cuando invoca la causal tercera, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

Segundo: Aclárese la petición consecuencial. Advirtiéndole que la violencia intrafamiliar se encuentra reglada por la ley 294 de 1996

Tercero: Anexe constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la dirección electrónica anunciada, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Quinto: Adjúntese poder que faculte a la profesional del derecho a presentar esta acción con las formalidades del artículo 74 del C.G.P. o ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>170</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/12/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efb16e4192da84dc5d1f7fedffbabfc3ad28ff2457cee08e40b27d735f181d**

Documento generado en 12/12/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00492- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO instaurada por LAURA TERESA DEL NIÑO JESUS SIERRA GARAVITO, contra los herederos determinados señores JORGE HERNANDO URIBE ZULUAGA, CARLOS ALBERTO URIBE ZULUAGA, MANUEL ALEJANDRO URIBE ZULUAGA Y SARA LUCIA URIBE ZULUAGA e indeterminados del causante JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Acreditar la calidad de demandados de los señores HERNANDO URIBE ZULUAGA, CARLOS ALBERTO URIBE ZULUAGA, MANUEL ALEJANDRO URIBE ZULUAGA Y SARA LUCIA URIBE ZULUAGA de acuerdo al numeral 2 artículo 82 y artículo 85 del C.G.P. Al efecto, apórtese documento idóneo donde conste que el padre de estos es el señor JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, con el respectivo reconocimiento en el registro civil de nacimiento, o, el registro civil de matrimonio entre el causante y la madre del accionante en donde se le legitime.

SEGUNDO: Ampliar los hechos de la demanda en forma detallada, en asocio con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P., para precisar:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que inició la convivencia de la pareja, indicando la dirección en la que residían
2. Si el señor JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.), tuvo más hijos a parte del aquí demandado o existe cualquier otro heredero conforme el artículo 1040 del Código Civil, que deba ser convocado.
3. Cual fue el último domicilio social y si la demandante aun lo conserva
4. Cuál es la dirección (Municipio donde residen los accionados)

SEGUNDO: infórmese si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.), en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda contra los herederos reconocidos en aquel, y los indeterminados; lo anterior de conformidad al artículo 87 del C.G.P.

TERCERO: Ajustar el poder para facultar al apoderado a demandar a los herederos determinados e indeterminados del causante JORGE OCTAVIO URIBE CORREA (Q.E.P.D.)

CUARTO: Allegar constancia de haber enviado por medio físico o electrónico el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 170.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ea798d761210f0019b34927e80698447c962c93f03c2ccf6eb4f0a88d9ba3**
Documento generado en 12/12/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00494- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores JUAN FERNANDO HINISTROSA y JENNY ALEXANDRA VIVARES PIEDRAHITA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Aclárese los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., esto es, cual fue el último domicilio social y si alguna de las partes lo conserva

Segundo: Ajústese el acuerdo presentado por las partes de común acuerdo para aclarar:

1. por qué en la cláusula cuarta se menciona que la sociedad conyugal será discreta en escritura pública, si la misma se solicita como pretensión de esta demanda.
2. Cómo serán asumidos los gastos de educación de los menores habidos en el matrimonio, diferentes a pensión, tales como, matrícula, uniformes, libros y útiles escolares, ya que la cláusula 5.3 resulta ambigua frente a este tópico.
3. Cuál es el valor individual de los alimentos asignado a cada uno de los menores, debido a que la cláusula 5.3. no individualiza la obligación del padre, precisando desde que fecha se genera la obligación.
4. Cuándo (día) y dónde (efectivo, cuenta) se harán exigible el concepto de vestuario, señalando si la cifra allí consignada para el progenitor es para cada uno de los menores por cada vestuario.
5. Cuál de los dos progenitores iniciará las visitas para las celebraciones de navidad y año nuevo.
6. Que progenitor iniciara las visitas de semana santa y octubre.

7. Para la salida del país de los menores, los padres suscribirán permiso para cada una de las salidas o se suscribirá escritura pública. En caso de suscribir instrumento público, señálese el día, hora y lugar en que se realizará el acto o precísese como se firmará cada uno de los permisos de salida en caso de ser individuales con documento privado, además, señalando quien correrá con los gastos notariales.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 170.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc381b1d6d6423baf8a5a5c6c03391cc4277fd1f1946211a13d8d5a172ec5427**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1085
Radicado	0526631 10 001 2023 00499-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA
Demandado (s)	LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA, identificada con C.C. No. 1.075.224.834, contra LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO, identificado con C.C. No. 12.132.627

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA, identificada con C.C. No. 1.075.224.834, contra LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO, identificado con C.C. No. 12.132.627, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada de conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, de conformidad con lo normado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 576- RADICADO. 052663110 001 2023-00499- 00
TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, con tarjeta profesional 276.060 para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 170.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a8d91837aee2f2ab74e3086affdbe09daa722fff4fb18453117aa1e921c65ae2**
Documento generado en 12/12/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1084
Radicado	0526631 10 001 2023 00504-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARIA GABRIELA RESTREPO RESTREPO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 344 del 26 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero Oral de Familia de Envigado, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor OSCAR ALEJANDRO ISAZA RESTREPO identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.661.394, y por ende se designó como curadora legítima y general la señora MARIA GABRIELA RESTREPO RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.378.081.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de OSCAR ALEJANDRO ISAZA RESTREPO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2011-00032.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de parte a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor OSCAR ALEJANDRO ISAZA RESTREPO identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.661.394, medida decretada mediante sentencia N° 344 del 26 de septiembre de 2011 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado, bajo el radicado: 2011-00032.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora OSCAR ALEJANDRO ISAZA RESTREPO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores OSCAR ALEJANDRO ISAZA RESTREPO y as señoras NATALIA CARVAJAL JARAMILLO y MARIA GABRIELA RESTREPO RESTREPO, a que comparezcan ante el juzgado para determinar el señor OSCAR ALEJANDRO ISAZA RESTREPO requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de OSCAR ALEJANDRO ISAZA RESTREPO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Toda vez que la parte interesada allegó en el mes de diciembre de 2023, valoración de apoyos realizada por la Personería de Envigado a la persona titular del acto jurídico, esto es, al señor OSCAR ALEJANDRO ISAZA RESTREPO, y que la valoración se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; ésta será tenida en cuenta para la fijación de audiencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 170.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421aff85bc03e6e4f21f134f704264030ec5a5d45690c5b17c0f0a5134eb8ae5

Documento generado en 12/12/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00506- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA ELISA ARCILA ARIAS, en favor de la señora LAURA ARIAS DE ARCILA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese registro civil de nacimiento de la señora LAURA ARIAS DE ARCILA, con las anotaciones que se registren en el mismo, LEGIBLE-

SEGUNDO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

1. Con quien vive la persona que requiere el apoyo, además de su cónyuge
2. Cuál es el beneficio que obtendrá la persona en condiciones de discapacidad con la venta del bien, específicamente, cuando el valor obtenido por la enajenación sea consumido por los altos gastos que se mencionan.
3. De accederse a lo pretendido en la pretensión primera, cuál será la residencia la señora LAURA ARIAS DE ARCILA
4. Si el copropietario GUSTAVO ARCILA POSADA, se encuentra interesado en vender y si lo puede hacen en forma directa o cuenta con apoyos judiciales

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 170.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848904a5d2df7e5ad5c15032483cb2a86ae8f0f58c7053bd619ad32ae87d5196**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>